

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 de julio, número 206, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«La legislación protectora de los menores, iniciada en España por la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, ha sufrido numerosas modificaciones, entre las que merecen destacarse el Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y tres, disponiendo que pasase a depender del Ministerio de Justicia, y los de veintiséis de julio y veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, observándose en muchas de estas normas contradicciones con los preceptos básicos antes citados.

El notable desarrollo e impulso adquirido por la referida obra y la necesidad de armonizar las anteriores disposiciones mediante una ordenada sistematización, hacen preciso que, sin perjuicio de conservar en lo sustancial la organización actual de los servicios de Protección de Menores, se refundan las disposiciones vigentes en la materia, corrigiéndose las contradicciones de que adolecen, al propio tiempo que se incorporan a ellas las normas necesarias para obtener la mayor eficacia de dicho servicio.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre protección de Menores Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de

julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La protección de menores es una Institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de Organismos y servicios protectores.

Para su desenvolvimiento podrá relacionarse directamente con los Organismos de la Administración Central y Local que tengan análoga finalidad, así como con los de Beneficencia particular.

Por ello, cuando resulte preciso para acudir a las necesidades que ofrezca la realidad social y para atender a los menores desamparados, se dirigirá a los Ayuntamientos y Diputaciones a que corresponda el lugar de nacimiento o residencia del menor, según los casos, a los Establecimientos de Beneficencia y a las Instituciones Benéficas particulares.

En el caso de que no consigan atender por estos medios a los menores que deban ser asistidos en razón a su situación, pondrán el caso en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que procedan.

Art. 2.º Quedan sujetos a la protección establecida por las disposiciones que se refunden en el presente Decreto los menores de ambos sexos, hasta la edad de dieciséis años.

Los mayores de esta edad, pero menores de veintiuno, que se hallen bajo la acción tutelar permanente de los Tribunales de Menores podrán seguir siendo protegidos hasta el límite máximo de la mayor edad, en los términos estrictamente establecidos por su legislación.

En cuanto a los casos de posible protección de menores de edad, pero mayores de dieciséis años, de que las Juntas o Tribunales tuvieren noticias por razón de sus fun-

ciones, se limitarán éstos a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, del Juzgado de Primera Instancia o del Patronato de Protección a la Mujer, según los casos.

En cuanto a los menores de edad que se hallen protegidos por las Juntas de Protección de Menores con anterioridad al cumplimiento de los dieciséis años, dichos Organismos podrán continuar la protección si fuere necesaria, hasta que cumplan la mayoría de edad.

En todo caso la protección podrá hacerse extensiva, por acuerdo del Gobierno, a los menores de edad, aunque mayores de dieciséis años en los casos de repatriación de menores del extranjero que carezcan de padres en España, y en aquellos otros casos que se establezca por disposición del Poder Público.

Art. 3.º Quedan excluidos de la protección determinada y atribuídas en el artículo anterior a los Organismos de Protección de Menores, mientras subsista la acción de aquéllos a quienes están confiados:

Primero. Los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, que se encuentren tutelados por el Patronato de Protección a la mujer o lo sean en lo sucesivo.

Segundo. Los asistidos por el Patronato Nacional de Presos y Penados.

Ambos casos, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Tutelar de Menores, cuando proceda.

Artículo 4.º Ejercitarán la acción protectora a que se refieren las presentes disposiciones: el Consejo Superior de Protección de Menores, las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares en los términos fijados por los preceptos aplicables en cada caso.

Art. 5.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

Primera. La protección y amparo de la mujer embarazada, sin perjuicio de las funciones que corres-

ponden a este respecto a la Dirección General de Sanidad, conforme a las Leyes correspondientes y al Patronato de Protección a la Mujer.

Segunda. La inspección de cuantos Centros, de modo permanente o transitorio, alberguen, recojan o exhiban niños, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la legislación vigente en materia de Inspección del Trabajo.

Tercera. La investigación de los daños, servicios o explotaciones de que puedan ser objeto los menores de dieciséis años con padres o sin ellos,

Cuarta. La denuncia y persecución de los delitos cometidos contra los menores de dieciséis años ante los Tribunales de toda especie.

A estos efectos, en los procedimientos que se incoen por la jurisdicción ordinaria o de cualquier otra especial, se dará cuenta de su existencia a la Junta de Protección de Menores del lugar, que podrá intervenir en el procedimiento con todas sus consecuencias.

Quinta. El amparo a los menores moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora y enseñanza profesional.

Sexta. El cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales.

Séptima. La vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes sobre trabajos peligrosos, mendicidad de menores, hijos de padres y madres desconocidos.

Octava. Ostentar la representación legal de los menores protegidos que carezcan de ella, o, en su caso, en tanto no se confiera aquella a los Organismos establecidos a este respecto por la legislación civil, entendiéndose corresponderá a la Junta Provincial de la naturaleza del menor de que se trate.

Novena. La corrección de los menores de dieciséis años infractores de las Leyes Penales, prostitui-

dos, licenciosos, vagos y vagabundos y la protección jurídica de los menores de la misma edad, contra el indigno ejercicio de derecho a la guarda y educación, con arreglo a la competencia taxativamente determinada en su Ley y Reglamento para los Tribunales Tutelares de Menores.

Décima. El estudio constante de las reformas que deban proponerse en la legislación en favor de los menores, formulando al Gobierno, por medio de la Superioridad, los proyectos que estimen pertinentes.

Undécima. La divulgación de los estudios relativos a la protección de menores y el fomento de la acción social en favor de los mismos en todas sus posibles manifestaciones.

LIBRO II

Organización de la Obra de Protección de Menores

TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior de Protección de Menores

Art. 6.º El Consejo Superior de Protección de Menores, constituido en el Ministerio de Justicia, estará compuesto:

Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y el Subsecretario de dicho Departamento, como Presidente delegado.

Por un Magistrado de reconocida competencia, designado por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los Servicios del mismo, con facultades ejecutivas y directoras.

Por tantos Vicepresidentes, más uno como Secciones funcionen en el Consejo, designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales, de los que el Vicepresidente primero tendrá las facultades de orden administrativo que expresamente le delegue el Presidente efectivo.

Por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Art. 7.º Serán Vocales natos del Consejo Superior de Protección de Menores:

El Director general de Sanidad.
El Director general de Primera Enseñanza.

El Director general de Beneficencia.

El Director general de Seguridad.
El Gobernador Civil de Madrid.

El Presidente del Patronato Nacional de Presos y Penados.

El Obispo de Madrid Alcalá.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Jefe de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

Los miembros del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

El Juez de Menores de Madrid más antiguo en su puesto.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en otro Vocal del Consejo.

Art. 8.º Serán Vocales representativos los designados por las Cor-

poraciones y Entidades siguientes:

Uno por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Uno por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Uno por el Colegio de Médicos de Madrid.

Uno por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Uno por la Escuela Nacional de Puericultura.

Uno por el Hospital del Niño Jesús.

Uno por el Consultorio de Niños de Pecho.

Uno por el Instituto Psicotécnico de Orientación Profesional.

Dos por las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Dos por los Tribunales Tutelares de Menores.

El cargo de Vocal representativo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegibles se requiere no haber incurrido voluntariamente en falta de asistencia a las sesiones a que hubiere de acudir durante tres meses continuados.

Art. 9.º Serán Vocales de nombramiento ministerial las personas que designe el Ministro de Justicia, entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente.

Su número no podrá exceder de 15 y, de ellos, dos habrán de ser padres de familia; dos, madres de familia, y dos, obreros.

El cargo de Vocal de nombramiento ministerial durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por la mitad cada tres años.

Art. 10. El Consejo Superior de Protección de Menores y su Comisión Permanente podrán reclamar cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas a la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 11. Los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores tendrán la consideración y honores de Jefes Superiores de Administración civil.

Como distintivo de su cargo usarán, pendiente en el cuello, una medalla con el escudo nacional y el lema «Pro Infancia», suspendida de un cordón con los colores de la bandera nacional.

Art. 12. Corresponde la Presidencia del Consejo Superior y de todos los Organismos al Ministro de Justicia.

Art. 13. El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostentará, asimismo, la Presidencia efectiva de todos los Organismos del Consejo Superior, que ejercerá siempre que el Ministro o el Subsecretario no se halle presente.

Art. 14. El Presidente efectivo

será reemplazado por el Vicepresidente primero y, a falta de ambos, por los demás Vicepresidentes, por orden de antigüedad en su nombramiento.

Art. 15. El Presidente efectivo tendrá las siguientes atribuciones: abrir y dirigir las sesiones, que convocará previamente, concediendo la palabra, llamando al orden o a la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar a éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dando cuenta al Ministro de Justicia de las vacantes que ocurran en el seno del Consejo, exceptuando el nombramiento de personal-burocrático y auxiliar; designando las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponiendo de los fondos asignados y ordenando el pago en la forma legalmente dispuesta.

La anterior enumeración no es limitativa y, por tanto, se entiende que corresponde al Presidente efectivo la representación y dirección del Consejo en su más amplio sentido.

No obstante lo anterior, deberá someter a la aprobación del Ministro de Justicia aquellas cuestiones cuyo decisión éste se reserve expresamente, las que revistan, a su juicio considerable importancia y, en todo caso, los acuerdos referentes a adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles.

Art. 16. El Secretario General del Consejo Superior de Protección de Menores será designado por Orden del Ministro de Justicia de entre sus Vocales. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo expediente que informe el Consejo Superior.

El Ministro de Justicia designará también un Vocal Vicesecretario para que sustituya al Secretario en sus ausencias justificadas.

En caso de ausencia del Vicesecretario sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 17. Son obligaciones del Secretario general:

Ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como de las Comisiones y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión Permanente; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado por el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos a los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas y mantener la debida relación

con ellas; conservar en archivo, obras y escritos que constituyan la biblioteca del Consejo, mandando formar el debido catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Conserje acuerde; proponer al Consejo las personas que deban auxiliarle en sus tareas.

La anterior enumeración no es limitativa, entendiéndose que le competen todas las funciones que como Secretario le incumben respecto de la Jefatura de Oficinas del Consejo y de la fe que ha de dar de sus actuaciones.

Art. 18. El Ministro de Justicia nombrará un Tesorero general del Consejo entre los Vocales que lo constituyan. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior.

También designará el Ministro de Justicia un Vocal Vicesesero, que sustituirá al Tesorero en sus ausencias justificadas.

(Continuara).

Tesorería de Hacienda

Contribución del tercer trimestre

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, el día 1.º de agosto próximo queda abierta en toda la provincia la cobranza de las contribuciones e impuestos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, como igualmente los recibos correspondientes a utilidades préstamos, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus débitos incurrirán en apremio del 20 por 100, por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 21 al último del tercer mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Se advierte a los contribuyentes que, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Hacienda fecha 4 de julio de 1947, fué modificada la escala de recibos, considerándose:

1.º ANUALES aquellos que con todos los recargos no excedan de 50 pesetas.

2.º SEMESTRALES los que, pasando de 50, no excedan de 100.

3.º TRIMESTRALES los superiores con sus recargos a 100 pesetas.

Teniendo lugar la cobranza de los recibos ANUALES y el segundo de los SEMESTRALES en el trimestre actual además de los TRIMESTRALES, los cuales deberán hacer efectivos en el plazo voluntario desde 1.º de agosto a 10 de septiembre para evitarse los recargos y perjuicios del apremio caso de

no hacerlos efectivos en dicho plazo.

Burgos 26 de julio de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Zona de Ibeas de Juarros

Agés, día 24 de agosto
Arlanzón, 2
Arroyal, 4
Atapuerca, 15
Barrios de Colina, 24
Cardañajimeno, 6
Cardañuela Riopico, 21
Castrillo del Val, 6
Celadilla Sotobrin, 16
Cueva de Juarros, 9
Fresno de Rodilla, 3
Galárde, 10
Gamonal de Riopico, 12
Gredilla la Polera, 11
Hontomin, 10
Huronos, 13
Ibeas de Juarros, 17 y 18
Marmellar de abajo, 17
Marmellar de arriba, 17
La Molina de Ubierna, 22
Orbaneja Riopico, 21
Palazuelos de la Sierra, 9
Páramo del Arroyo, 17
Quintana dueñas, 4
Quintanaortuño, 7
Quintana palla, 3
Quintanilla-Vivar, 14
Las Rebolledas, 16
Riocerezo, 13
Rioseras, 5
Robredo-Temiño, 1
Rubena, 15
Salguero de Juarros, 8
San Adrián de Juarros, 8
Santa Cruz de Juarros, 8
Santovenia de Oca, 10
Sotopalacios, 7
Sotragero, 11
Tobés y Rahedo, 1
Ubierna, 12
Urrez, 20
Villafria de Burgos, 10
Villamiel de la Sierra, 9
Villanueva Rio Ubierna, 11
Villarmero, 12
Villasur de Herreros, 16
Villaverde Peñahorada, 13
Villayerno Morquillas, 10
Villorobe, 19
Zalduendo, 23

3.ª Zona de la Capital

Albillos, día 6 de agosto.
Arcos, 3
Los Ausines, 3
Avellanosa del Páramo, 2
Buniel, 4
Cabia, 4
Carcedo de Burgos, 2
Cardañadifo, 2
Cayuela, 6
Celada del Camino, 7
Las Celadas, 7
Cubillo del Campo, 13
Estépar, 4
Frandovinez, 4
Hontoria de la Cantera, 13
Hormaza, 10
Las Hormazas, 5
Hornillos del Camino, 10
Huérmeces, 6
Isar, 9

Lodoso, 11
Mansilla de Burgos, 1
Mazuelo de Muñó, 9
Medinilla de la Dehesa, 7
Modúbar de la Emparedada, 2
La Nuez de Abajo, 1
Palacios de Benaver, 9
Pedrosa de Río Urbel, 11
Quintanilla Pedro Abarca, 4
Las Quintanillas, 11
Quintanilla Somuñó, 9
Rabé de las Calzadas, 5
Renuncio, 6
Revilla del Campo, 16
Revillarurz, 13
Ros, 8
Saldaña de Burgos, 14
San Mamés de Burgos, 5
San Pedro Samuel, 4
Santa María Tajadura, 11
Santibáñez, 20 y 21
Sarracín, 14
Susinos, 10
Tardajos, 5
Los Tremellos, 5
Vilviestre de Muñó, 7
Villagonzalo, 6
Villagutiérrez, 10
Villalbilla de Burgos, 5
Villariego, 3
Villarmentero, 11
Villavieja, 7
Villórejo, 2
Zumel, 1

Zona de Aranda de Duero.

Aguilera (La), días 6 y 7 de agosto
Aranda de Duero, 20 al 31
Arandilla, 17
Baños de Valdearados, 4 y 5
Brazacorta, 18
Caleruega, 2 y 3
Campillo de Aranda, 2
Castrillo de la Vega, 5 y 6
Coña del Condé, 18 y 19
Fresnillo de las Dueñas, 9
Fuentelcésped, 3 y 4
Fuentenebro, 10 y 11
Fuentespina, 10
Gumiel de Hizán, 7, 8 y 9
Gumiel del Mercado, 4 y 5
Hontoria de Valdearados, 6 y 7
Milagros, 14
Oquillas, 6
Pardilla, 14
Peñalba de Castro, 17
Peñaranda de Duero, 13 y 14
Quemada, 8 y 9
Quintana del Pidío, 8
San Juan del Monte, 11 y 12
Santa Cruz de la Salceda, 3 y 4
Sotillo de la Ribera, 2 y 3
Torregalindo, 2
Tubilla del Lago, 10
Vadocondes, 12 y 13
Valdeande, 11 y 12
Vid de Aranda (La), 13
Villalba de Duero, 1
Villalbilla de Gumiel, 14
Villanueva de Gumiel, 17
Zazuar, 18 y 19

Zona de Belorado.

Alcocero de Mola, día 7 de agosto
Arraya de Oca, 31
Bascuñana, 18
Belorado, 23 al 31
Carrias, 30
Castil de Carrias, 30

Castildelgado, 18
Cerezo de Ríotirón, 11 y 12
Cerrátón de Juarros, 31
Espinosa del Camino, 3
Eterna, 15
Fresneda de la Sierra, 3
Fresneña, 21
Fresno de Ríotirón, 24
Garganchón, 6
Ibrillos, 19
Pineda de la Sierra, 22
Pradoluengo, 5 y 6
Puras de Villafranca, 4
Quintanalaranco, 14
Rábanos, 5
Redecilla del Camino, 17
Redecilla del Campo, 26
Santa Cruz del Valle Urbión, 6
San Vicente del Valle, 4
Tosantos, 4
Valmala, 5
Valle de Oca, 9
Viloria de Rioja, 20
Villaescusa la Sombría, 31
Villafranca Montes de Oca, 10
Villagalijo, 4
Villambistia, 3

Zona de Briviesca

Abajas, día 7 de agosto.
Aguas Cándidas, 5
Aguilar de Bureba, 29
Bañuelos de Bureba, 14
Barcina de los Montes, 9
Barrios de Bureba, 20
Bentretea, 1
Berzosa de Bureba, 24
Briviesca, 29, 30 y 31
Busto de Bureba, 25 y 26
Cámeno, 22
Cantabrana, 2
Carcedo de Bureba, 4
Cascares de Bureba, 28
Castil de Lences, 6
Castil de Peones, 30
Cillaperlata, 10
Cornudilla, 18
Cubo de Bureba, 22
Frías, 11 y 12
Fuentebureba, 23
Galbarros, 26
Grisaena, 22
Hermosilla, 19
Lences, 5
Monasterio de Rodilla, 29
Navas de Bureba, 22
Oña, 6, 7 y 8
Padrones de Bureba, 4
Parte la Bureba (La), 21
Piérnigas, 14
Pino de Bureba, 17
Poza de la Sal, 9, 10 y 11
Prádanos de Bureba, 31
Quintanabureba, 8
Quintanaález, 27
Quintanaruz, 8
Quintanavides, 31
Quintanillabón, 29
Quintanilla San García, 19
Reinoso, 25
Rojas, 2
Rublacedo de Abajo, 3
Rucandio, 3
Salas de Bureba, 12
Salinillas de Bureba, 27
Santa María del Invierno, 29
Santa Olalla de Bureba, 30
Salas de Bureba, 1
Salduengo, 23

Terminón, 1
Vallarta de Bureba, 20
Vesgas (Las), 24
Vid de Bureba (La), 18
Vileña, 17
Zuñeda, 21

Zona de Castrojeriz

Arenillas de Riopisuerga, día 23 de agosto.
Balbases (Los), 20 y 21
Barrio de Muñó, 2
Belbimbre, 2
Gañizar de los Ajos, 2
Castellanos de Castro, 5
Castrillo de Murcia, 9
Castrillo-Matajudíos, 9
Castrojeriz, 29, 30 y 31
Citorés del Páramo, 3
Grijalba, 3
Hinestrosa, 10
Hontanas, 5
Iglesias, 10
Itero del Castillo, 19
Manciles, 7
Melgar de Fernamental, 28, 30 y 31
Olmillos de Sasamón, 8
Padilla de abajo, 11
Padilla de arriba, 12
Palacios de Riopisuerga, 4
Palazuelos de Muñó, 6
Pampliega, 7 y 8
Pedrosa del Páramo, 7
Pedrosa del Príncipe, 24 y 25
Revilla-Vallegera, 11 y 12
Sasamón, 14 y 15
Tamarón, 11
Vallegera, 11
Valles de Palenzuela, 18
Villaldemiro, 12
Villamedianilla, 13
Villanueva Argaño, 2
Villquirán de la Puebla, 23
Villquirán de los Infantes, 3
Villasandino, 20 y 21
Villasidro, 4
Villasilos, 9
Villaverde-Mogina, 6
Villaveta, 10
Villazopeque, 4
Yudego y Villandiego, 17

Zona de Lerma.

Avellanosa, día 25 de agosto
Bahabón, 17
Cabañes, 18
Castrillo, 14
Cebrecos, 13
Ciad ncha, 19
Cilleruelo de Abajo, 20
Cilleruelo de Arriba, 29
Ciruelos, 29
Cogollos, 28
Covarrubias, 23 y 24
Cuevas, 21
Fontioso, 16
Iglesiarribia, 25
Lerma, 2, 3 y 4
Madrigal, 10
Madrigalejo, 18
Mahamuñ, 16
Mazuela, 26
Mecerreyes, 13
Nebreda, 20
Olmillos, 26
Peral, 24
Pineda, 21
Pinilla, 29
Presencio, 26 y 27

Puentedura, 17
 Quintanilla del Agua, 23
 Quintanilla de la Mata, 4
 Quintanilla del Coco, 28
 Retuerta, 19
 Revilla, 5
 Royuela, 24
 Santa Cecilia, 6
 Santa Inés, 3
 Santa María del Campo, 19 y 20
 Santa María de Mercadillo, 29
 Santibáñez de Esgueva, 29
 Santibáñez del Val, 28
 Sôlarana, 14
 Tejada, 28
 Tordómar, 19
 Tordueles, 16
 Torrecilla, 9
 Torrepadre, 24
 Torresandino, 30 y 31
 Tórtolos, 30
 Valdorros, 24
 Villafruela, 30 y 31
 Villahoz, 27 y 28
 Villalmanzo, 9
 Villamayor, 9
 Villangómez, 12
 Villavérde, 11
 Zael, 25

Zona de Miranda de Ebro

Altable, día 9 de agosto
 Ameyugo, 16
 Bozôo, 14
 Bugedo, 16
 Condado de Treviño, 3, 4 y 5
 Encío, 16
 Miranda de Ebro, 20 al 31
 Miraveche, 11
 Orón, 2
 Pancorvo, 9 y 10
 Puebla de Arganzón, 6
 Santa Gadea del Cid, 14
 Santa María Ribarredonda, 12
 Valluércanes, 7
 Villanueva de Teba, 13

Zona de Roa

La Horra, días 4 y 5 de agosto
 Berlangas, Guzmán y Quintanamanvirgo, 6
 Mambrilla, Guzmán y Quintanamanvirgo, 7
 Olmedillo, Villaescusa y Villovela, 9
 Boada, Pedrosa y Olmedillo, 10
 Anguix, Terradillos y Villatuelda, 11
 La Cueva, Nava y San Martín, 20
 Nava, San Martín y Valcavado, 21
 Moradillo, La Sequera y Hontangas, 23
 Moradillo, Hontangas y Adrada, 24
 Adrada, Fuentemolinos y Fuente-cén, 25
 Fuentecén, Fúenteliseño y Haza, 26
 Valdezete y Hoyales, 27 y 28
 Roa, 30 y 31

Zona de Salas de los Infantes

Arauzo de Miel, días 18 y 19 de agosto.
 Arauzo de Salce, 22
 Arauzo de Torre, 21
 Barbadillo de Herreros, 22
 Barbadillo del Mercado, 5
 Barbadillo del Pez, 8
 Cabezón de la Sierra, 4
 Campolara, 10
 Canicoña de la Sierra, 7
 Carazo, 21

Cascajares de la Sierra, 7
 Castrillo de la Reina, 26 y 27
 Castrovido, 29
 Contreras, 6
 Espinosa de Cervera, 20
 La Gallega, 13
 Hacinas, 17
 Hinojar del Rey, 3
 Hontoria del Pinar, 9 y 10
 Hortigüela, 26 y 27
 Hoyuelos de la Sierra, 22
 Huerta del Rey, 5 y 6
 Jaramillo de la Fuente, 12
 Jaramillo Quemado, 14
 Jurisdicción de Lara, 16
 La Revilla, 13
 Mambrilla de Lara, 20
 Mamolar, 24
 Monasterio de la Sierra, 16
 Moncalvillo de la Sierra, 25
 Monterrubio de Demanda, 22
 Neila, 8
 Palacios de la Sierra, 23 y 24
 Pinilla de los Berruecos, 25
 Pinilla de los Moros, 18
 Quintanalara, 17
 Quintanarraya, 4
 Quintanar de la Sierra, 9, 10 y 11
 Rabanera del Pinar, 11
 Regumiel de la Sierra, 6
 Riocavado de la Sierra, 22
 Salas de las Infantes, 30 y 31
 San Millán de Lara, 6
 Santo Domingo de Silos, 18, 19 y 20
 Tinieblas de la Sierra, 12
 Torrelara, 21
 Valle de Valdelaguna, 23 y 24
 Vilviestre del Pinar, 5
 Villespasa, 19
 Villanueva de Carazo, 14
 Villoruebo, 18
 Vizcaínos, 25

Zona de Sedano

Alfoz de Bricia, día 25 de agosto
 Alfoz de Santa Gadea, 8
 Altos (Los), 9
 Arija, 10
 Cernégula, 31
 Escalada, 18
 Gredilla de Sedano, 1
 Masa, 6
 Merindad de Sotoscueva, 20, 21, 22
 Merindad de Valdeporres, 17, 18 y 19
 Moradillo de Sedano, 7
 Nidágula, 10
 Orbaneja del Castillo, 4
 Pesquera de Ebro, 16
 Piedra (La), 3
 Quintanaloma, 18
 Sargentos de la Lora, 2
 Sedano, 31
 Tubilla del Agua, 5
 Valdelateja, 21
 Valle de Manzanedo, 29
 Valle de Valdebezana, 25, 26, 27, 28
 Valle de Zamanzas, 11

Zona de Villadiego.

Acedillo, día 11 de agosto
 Amaya, 7
 Arenillas de Villadiego, 8
 Barrio de San Felices, 4
 Barrios de Villadiego, 13
 Basconçillos del Tozo, 17 y 18
 Castrillo de Ríopisuerga, 3
 Coculina, 8
 Cuevas de Amaya, 4,

Guadilla de Villamar, 10
 Humada, 9 y 10
 Montorio, 7
 Olmos de la Picaza, 19
 Rebolledo de la Torre, 2 y 3
 Rezmondo, 3
 Salazar de Amaya, 6
 Sandoval de la Reina, 6
 San Quirce de Ríopisuerga, 5
 Santa María Ananúñez, 18
 Sordillos, 1
 Sotovellanos, 5
 Sotresgudo, 9
 Tapia, 12
 Tobar, 19
 Urbel del Castillo, 7
 Valcárceres (Los), 13
 Valle de Valdelucio, 19 y 20
 Villadiego, 24 y 25
 Villahizán de Treviño, 2
 Villalbilla de Villadiego, 13
 Villamartín de Villadiego, 12
 Villamayor de Treviño, 1
 Villanueva de Odra, 12
 Villanueva de Puerta, 14
 Villavedón, 5
 Villegas, 17
 Villusto, 5
 Zarzosa de Ríopisuerga, 3.

Zona de Villarcayo

Aforados de Moneo, día 8 de agosto
 Berberana, 2
 Espinosa de los Monteros, 3, 4, 5 y 6
 Junta de la Cerca, 25 y 26
 Junta de Oteo, 12 y 13
 Junta de Traslaloma, 7 y 8
 Jurisdicción de San Zadornil, 2
 Junta de Río de Losa, 6
 Junta de Villalba, 3 y 4
 Junta de San Martín, 5
 Merindad de Cuesta-Urria, 13 y 14
 Merindad de Montija, 25 y 26
 Merindad de Castilla la Vieja, 17, 18, 19 y 20
 Merindad de Valdivielso, 9 y 10
 Medina de Pomar, 27 y 28
 Partido de la Sierra en Tobalina, 16
 Trespaderne, 1 y 2
 Valle de Tobalina, 18, 19, 20 y 21
 Valle de Mena, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22
 Villarcayo, 21

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Por esta Excma. Corporación municipal, en sesión de 17 del ac-

tual, fué aprobado el Reglamento para el funcionamiento de vehículos de tracción mecánica de alquiler y uso público para esta ciudad, cuyo Reglamento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Miranda de Ebro 21 de julio de 1948.—El Alcalde, Luis de Juana.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Miranda de Ebro 23 de julio de 1948.—El Alcalde, Luis de Juana.

Anuncios Particulares



G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

7



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 208.716.511,32

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.